

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00382 00 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE

PANELA-FEDEPANELA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

(i) Antecedentes

El proceso fue radicado el 8 de marzo de 2022 al conocimiento del Juzgado 23 Administrativo de Medellín (Anexo 004 carpeta: "*EXPJUZ*" carpetas 01 y 08 Expediente digital), quien por proveído de 11 de mayo de esa calenda inadmitió la demanda (Anexo 004 carpeta: "*EXPJUZ*" carpeta 09 Expediente digital).

Por auto de 22 de junio de 2022, la demanda fue admitida (Anexo 004 carpeta: "*EXPJUZ*" carpeta 011 Expediente digital) y notificada de manera electrónica el 10 de agosto de 2022 (Anexo 004 carpeta: "*EXPJUZ*" carpeta 012 Expediente digital). La parte demandada interpuso recurso de reposición y contestó la demanda.

Por medio de auto de 12 de octubre de 2022, se <u>repuso el auto adiado de 22 de</u> <u>junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda</u>, y en su lugar se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Anexo 004 carpeta: "*EXPJUZ*" carpeta 015 Expediente digital).

El proceso fue repartido el 19 de octubre de 2022 al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera (Anexo 004 carpeta: "EXPJUZ" carpeta 002 Expediente digital), quien por proveído de 9 noviembre de 2022 lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Cuarta –Reparto (Anexo 004 carpeta: "EXPJUZ" carpeta 004 Expediente digital)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00382-00 DEMANDANTE. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -FEDEPANELA

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 29 de noviembre de 2022 (Anexo 003 Expediente digital), quien por auto de 16 de diciembre de ese año dispuso declarar su falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Antioquia (Anexo 006 Expediente digital).

Por auto de 17 de marzo de 2023, se repuso parcialmente el auto de 16 de diciembre de 2022, adicionando la decisión en el sentido de proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado (Anexo 010 Expediente digital).

Por auto de 11 de diciembre de 2023, el Consejo de Estado- Sección Cuarta dirimió el conflicto negativo de competencia, indicando que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta sede judicial (Anexo 0018- cuaderno 25 expediente digital).

En ese orden de ideas, se dispone obedecer y cumplir los ordenado por el Consejo de Estado- Sección Cuarta en auto de 11 de diciembre 2023, y se ordena continuar con el trámite legal que corresponda.

(ii) Inadmisión de la demanda

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 3, 7 y 8 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, deberá suprimir del acápite de hechos el relacionado en numeral 9. Lo anterior en la medida que no se refiere un hecho propiamente dicho, entendido como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, contienen información que hacen parte del concepto de la violación, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00382-00 DEMANDANTE. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -FEDEPANELA

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con

los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles

subsane lo siguiente:

a) Envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada.

b) Señalar la dirección física de la apoderada de la parte demandante.

c) Eliminar el hecho 9.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de

los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio

electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales

a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Administrativos: corresconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado

en auto de 11 de diciembre de 2023. Continúese con el trámite que conforme a las

reglas de procedimiento corresponda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por EL DEPARTAMENTO DE

ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	maryluz.quintero@antioquia.gov.co

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy $\underline{\textbf{29 DE ENERO DE 2024}}$ a las 8:00 a.m.

Secretaria